

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de seguro de invalidez y sobrevivencia.

Santiago, 23 de junio de 2025

M E N S A J E N° 103-373/

Honorable Senado:

A S.E. EL

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 3.500 en materia de seguro de invalidez y sobrevivencia.

PRESIDENTE

DEL H.

I. ANTECEDENTES

SENADO

El Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, como parte del Sistema de Seguridad Social de nuestro país, regula la entrega de una pensión ante la invalidez o el fallecimiento de una persona trabajadora, por medio del establecimiento de una obligación hacia las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de contratar un seguro para sus afiliadas y afiliados.

Conforme al inciso cuarto del artículo 6 de la ley N°21.735 que Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el Pilar Contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia forma parte de las prestaciones que componen el Seguro Social Previsional señalándose que *“También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando corresponda”*.

En el mismo sentido, la referida ley establece que la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia será un porcentaje de la cotización destinada al Seguro Social Previsional, equivalente al 2,5% de la remuneración o renta imponible del trabajador (artículos 1 N°2, 15 N°2 y 19 N°2). En el caso de los trabajadores dependientes, esta cotización será de cargo de sus empleadores. La cotización, se enterará en el Fondo Autónomo de Protección Previsional.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS

Tras la tramitación de la reforma de pensiones se ha asumido el compromiso de regular la transición del traspaso del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia como parte de las prestaciones del Seguro Social, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo octavo transitorio de la ley N°21.735: *“A partir del primer día del décimo séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, el seguro de invalidez y sobrevivencia del artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, pasará a ser una de las prestaciones del Seguro Social, sin perjuicio de seguir rigiéndose por el citado decreto ley, en todo lo no regulado por la presente ley. A partir de esa misma fecha dicho seguro será financiado por el Fondo Autónomo de Protección Previsional, mediante la cotización que realicen los empleadores al seguro social previsional establecido en la presente ley, y sustituirá la cotización que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, para tal efecto. Hasta que se regulen las materias establecidas en el artículo décimo sexto transitorio de la presente ley, el mencionado Fondo transferirá los recursos para el seguro de invalidez y sobrevivencia a las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980”*.

Tal como señala la citada disposición transitoria, el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia seguirá rigiéndose por el

Decreto Ley N°3.500, de 1980, en todo lo no regulado por la ley N°21.735.

Es en este contexto, producto de los compromisos adquiridos, la ley N° 21.735 en su artículo décimo sexto transitorio contempla la obligación del Ejecutivo de enviar al Congreso Nacional una iniciativa legal que regule los ajustes operativos y regulatorios necesarios para el traspaso del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia al Seguro Social Previsional en el plazo de 90 días.

Además, se incluyen materias como la fórmula en que las administradoras transferirán los recursos actualmente destinados al financiamiento de su operación, las mejoras a su funcionamiento, las normas que aseguren su sostenibilidad dentro del seguro y la licitación pública por medio de la cual se adjudicará, lo que será realizado por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Traspaso de funciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Tanto la licitación, la adjudicación y la celebración de los contratos del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, actualmente se radican en las Administradoras de Fondos de Pensiones, por lo que el proyecto de ley traspasa estas funciones al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional. Este cambio se justifica en razón del artículo décimo sexto transitorio, conforme al cual la licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia corresponde al referido Administrador. Además, la asignación de estas funciones al Administrador es consistente con una de sus funciones principales, cual es velar por la sustentabilidad financiera del Fondo Autónomo de Protección Previsional (artículo 25 de la ley N°21.735).

Precisamente, dado que la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia –que es variable, según el resultado de la licitación– pasa a ser financiada con cargo a la cotización destinada al Seguro Social Previsional –que es fija (2,5%)–, el riesgo de su financiamiento recae en el Fondo Autónomo de Protección Previsional por lo que se genera un espacio de incidencia reconociendo, sin embargo, el rol en el funcionamiento operativo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente por el vínculo de este Seguro con las cuentas individuales de las y los afiliados al sistema del Decreto Ley N°3.500.

2. Rol de las Administradoras de Fondos de Pensiones en la gestión del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, la administración de las comisiones médicas y entrega de prestaciones.

El proyecto mantiene la gestión operativa del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en las Administradoras de Fondos de Pensiones, lo que significa que la determinación de la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, así como el cálculo y pago de sus beneficios a los afiliados –aporte adicional, pensiones transitorias y contribución– corresponderán a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

También se conserva en las Administradoras de Fondos de Pensiones la obligación de administrar en conjunto las comisiones médicas establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley N°3.500, de 1980. Tal como hoy en día, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social (IPS) concurrirán a su financiamiento en forma proporcional, acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas y pensión básica solidaria de invalidez (PBSI) en el Instituto de Previsión Social.

Del mismo modo, se mantiene que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben costear las prestaciones médicas requeridas para la calificación de invalidez de los afiliados no cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia; el

Instituto de Previsión Social, las de los solicitantes de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez ; y las Compañías de Seguro de Vida (CSV), las de aquellos afiliados de las Administradoras de Fondos de Pensiones cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Adicionalmente, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguro de Vida y el Instituto de Previsión Social deben financiar el gasto en traslados y estadías generadas durante el proceso de calificación de invalidez de los afiliados no cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, de aquellos que sí están cubiertos y de los solicitantes de Pensión Básica Solidaria de Invalidez, respectivamente.

Por su parte, la Superintendencia de Pensiones continuará contratando al personal médico de las mencionadas comisiones médicas, a honorarios, con cargo a su presupuesto.

3. Pago de prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia

Se propone que sea el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional el que pague la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a las Compañías de Seguros de Vida adjudicatarias, dado que la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia se recaudará en el Fondo Autónomo de Protección Previsional. Además, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional transferirá a las Administradoras de Fondos de Pensiones los recursos correspondientes a las diferencias, en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada a financiar el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y la prima necesaria para financiarlo, para su entero en las cuentas de capitalización individual respectivas.

4. Ajustes formales

Se introduce un ajuste formal respecto a la cotización adicional regulada en el Decreto Ley N°3.500, de 1980. Esta cotización se regula en el inciso segundo del artículo 17 del

citado decreto ley y comprende el pago de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y la comisión de administración que cobra cada Administradoras de Fondos de Pensiones. Atendido que el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia pasó a ser una prestación del Seguro Social Previsional, se estima necesario que se eliminen las referencias a la cotización adicional, ya que la comisión de administración de las Administradoras de Fondos de Pensiones pasará a estar disociada de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

5. Otras disposiciones

Se establece que la primera licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a cargo del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional sea aquella correspondiente al periodo de cobertura que inicia a contar del 1° de agosto de 2027, a fin de que el Administrador del Fondo cuente un periodo adecuado de implementación de esta función. En el intertanto, la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia será recaudada en el Fondo Autónomo de Protección Previsional a través de la cotización del 2,5% destinada al Seguro Social Previsional y el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional transferirá los recursos a las Administradoras de Fondos de Pensiones, para que estas procedan al pago de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 16, la palabra “adicional”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente:

“Además, se deberá efectuar una cotización calculada sobre la misma base para el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.”.

3. Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “, el pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59”.

b) Elimínase, en su inciso cuarto, la frase “, que incluya el costo del seguro al que se refiere el artículo 59”.

c) Reemplázase, en su inciso quinto la frase “cotización adicional” por “comisión a que se refiere el artículo siguiente”.

4. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero”.

b) Elimínase, en su inciso tercero, la siguiente oración: “La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. Esta comisión deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho a la cobertura del Seguro de Invalidez y Supervivencia a que se refiere el artículo 59 y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54.”

5. Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, será responsable, con cargo directo al Fondo Autónomo, del financiamiento de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y del aporte

adicional a enterar en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82, en los siguientes casos:”

b) Modifícase su inciso segundo en los siguientes términos:

i) Reemplázase la frase “La Administradora” por “el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional” las dos veces que aparece.

ii) Reemplázase la palabra “obligada” por “obligado”.

iii) Agrégase la frase “, con cargo directo al Fondo Autónomo de Protección Previsional, el” entre las frases “a enterar” y “que aporte adicional”

iv) Reemplázase la frase “deberá enterar” por la siguiente: “con cargo directo a dicho Fondo, será responsable del financiamiento de”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de la Administradora” por “del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional”.

d) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de las Administradoras en el otorgamiento y la administración de las prestaciones y beneficios que establece esta ley, incluyendo la determinación de la cobertura del seguro a que se refiere el artículo 59 y el cálculo y pago de las prestaciones señaladas en el inciso primero. Para estos efectos, las Compañías que se adjudicaron la licitación de dicho seguro transferirán los recursos a las Administradoras de Fondos de Pensiones. Asimismo, el Instituto de Previsión Social informará mensualmente a las Administradoras las cotizaciones destinadas al pago del referido seguro, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general.”.

6. Modifícase el artículo 59 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las Administradoras contratarán en conjunto,” por “el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional contratará”.

b) Suprímase su inciso cuarto.

7. Modifícase el artículo 59 bis en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto,” por “el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional”.

ii) Agrégase a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Las Bases de Licitación deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Administrador del Fondo.”.

b) Modifícase su inciso quinto en los siguientes términos:

i) Reemplázase la frase “A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán” por “El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá”.

ii) Intercálase, entre la palabra “observaciones” y el punto final la siguiente frase: “, en el plazo que establezca la norma de carácter general establecida en el inciso primero”.

c) Agrégase un nuevo inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar toda la información que les requiera el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional para la elaboración de las Bases de Licitación, en el plazo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”.

d) Modifícase su actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, en los siguientes términos:

i) Reemplázase la frase “las Administradoras celebren” por “el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional celebre”.

ii) Agrégase la siguiente frase después de la oración “La forma de cálculo de esta cotización”, del siguiente tenor: “y su comunicación al público”.

e) Modifícase su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, en los siguientes términos:

i) Reemplázase la frase “Las Administradoras deberán” por “El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá”.

ii) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar al Administrador del Fondo la información para tal efecto, conforme a la referida norma de carácter general.”.

f) Modifícase su actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, de la siguiente forma:

i) Agrégase después de la frase “entre la cotización destinada al financiamiento del seguro” la oración “a que se refiere el artículo 17”.

ii) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá transferir a las Administradoras los recursos para financiar la diferencia de prima a que se refiere este inciso.”.

g) Suprímase el actual inciso undécimo.

h) Agrégase un nuevo inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, deberá monitorear en forma periódica el costo de la contratación del seguro regulado en este artículo, para lo cual podrá analizar, entre otros elementos, la información sobre la población expuesta y la siniestralidad del seguro. Para el cumplimiento de esta función, el Administrador del Fondo estará facultado para solicitar la información necesaria a instituciones públicas y privadas. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar la información que les sea solicitada.”.

8. Modifícase el artículo 92 D, para intercalar en el inciso primero, entre la frase “fondos de pensiones,” y “y a la institución” la frase: “al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional”.

9. Modifícase el artículo 92 F, para incorporar en el inciso tercero entre la frase “cotizaciones obligatorias” y el “punto seguido, la siguiente frase: “y la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 en el Fondo Autónomo de Protección Previsional”.

10. Modifícase el artículo 92 J, en su inciso segundo, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “cotización adicional” por la palabra “comisión”.

b) Reemplázase la frase “, sin perjuicio que la parte” por “La cotización”.

11. Reemplázase, en el artículo 92 K inciso segundo, la palabra “adicional” por la frase “destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17 y a la comisión de administración”.

12. Reemplázase, en el artículo 92 M inciso primero, la palabra “adicional” por la frase “destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17 y la comisión de administración.”.

13. Reemplázase, en el artículo 92 N la palabra “adicional” por la frase “destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17 y la comisión de administración”.

14.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero. - La presente ley entrará en vigencia a contar del 1° de agosto de 2027. Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá efectuar el proceso de licitación del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, con la suficiente antelación. Para estos efectos, el Administrador del Fondo estará facultado para efectuar dicho proceso de licitación conforme a las disposiciones del citado decreto ley, modificado por la presente ley. La obligación de licitar dicho seguro

continuará en las Administradoras de Fondos de Pensiones mientras no le corresponda al Administrador del Fondo.

Hasta que no entre en vigencia el primer contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia celebrado por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, este transferirá los recursos para dicho seguro a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las que pagarán a las Compañías de Seguros la prima establecida en los respectivos contratos de seguros, de acuerdo con el decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, hasta la fecha señalada, el Instituto de Previsión Social informara a las Administradoras de Fondos de Pensiones las cotizaciones destinadas al pago del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Con todo, la modificación introducida en los artículos 92 D y 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, entrará en vigencia a contar del 1 de agosto de 2026.

Artículo segundo. - La responsabilidad a que se refiere el artículo 54 del decreto ley N°3.500, de 1980, por los siniestros que se verifiquen a contar del 1° de agosto de 2027 en adelante será del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con cargo directo a dicho Fondo. Por su parte, las Administradores de Fondos de Pensiones mantendrán dicha responsabilidad por los siniestros ocurridos hasta antes del 1° de agosto de 2027.

En consecuencia, en ningún caso el remanente de los siniestros que se presenten en forma posterior a la liquidación total y definitiva de los contratos del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, que hayan celebrado las Administradoras de Fondos de Pensiones con anterioridad al 1° de agosto de 2028, podrá imputarse a la tasa de prima del seguro de los contratos posteriores a esa fecha, ni al Fondo Autónomo de Protección Previsional. En el caso que, una vez liquidados total y definitivamente todos los contratos que las Administradoras hayan celebrado con anterioridad al 1° de agosto de 2028, se verifique un exceso en las reservas del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia traspasadas a las Administradoras, este exceso deberá ser utilizado para financiar la prima del seguro que se establezca en los contratos posteriores.

La Tasa de Prima Adicional determinada conforme a lo estipulado en los contratos celebrados con anterioridad al 1° de agosto de 2028, que se encuentren vigentes o cuya liquidación esté pendiente, se descontará o agregará, según corresponda, a la Tasa de Prima a Cobrar que se convenga en los contratos posteriores a esa fecha.

Artículo tercero. - Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos

o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a la cotización adicional se entenderán hechas a la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, o a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del citado decreto ley, según corresponda.

Artículo cuarto. - A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretarla, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL

Ministro de Hacienda

GIORGIO BOCCARDO BOSONI

Ministro del Trabajo
y Previsión Social